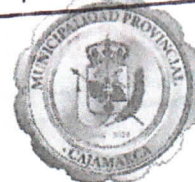




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

Exp. N°: 80406.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 374-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 02 de Diciembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 80406-2021; el Informe Legal N° 270-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, en relación a los recursos administrativos el Artículo 217º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)"

Que, el Artículo 218º numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, el numeral 151.3 del artículo 151º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 374-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 02 de Diciembre del 2021.

disponga por la naturaleza perentoria del plazo." En ese contexto, se advierte que si bien la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 468-2021-OGGRRHH-MPC, ha sido emitida fuera de plazo, hecho por el cual el administrado comunica la aplicación del silencio administrativo positivo, no significa que la resolución emitida por Recursos Humanos adolezca de Nulidad.

Que, en relación al recurso de apelación, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, de la revisión íntegra de actuados del expediente se advierte que el Sr. Julio Sergio Sánchez Zegarra solicita mediante Expediente N° 5263-2021: "**pago de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios en aplicación al literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 (...)**", pretensión que no fue resuelta oportunamente por Recurso Humanos, razón por la cual el administrado mediante Expediente N° 69603-2021 comunica a la Entidad Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, la cual fue declarada Improcedente mediante Carta N° 1704-2021-OGGRRHH-MPC; siendo que al mismo tiempo la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 468-2021-OGGRRHH-MPC, en la cual resuelve: "**IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. Julio Sergio Sánchez Zegarra sobre pago de asignación por 25 y 30 años de servicios, teniendo en consideración que dicha acción se encuentra prescrita, puesto que ha pasado en demasía el plazo de 4 años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral, (...)"

Que, en ese contexto, el administrado mediante Expediente N° 80406-2021, presenta Recurso Administrativo de Apelación que lleva por sumilla: "**Interpongo recurso de apelación y nulidad de la Carta N° 1704-2021-OGGRRHH-MPC y Resolución N° 468-2021-OGGRRHH-MPC**"

Respecto de la impugnación de la Carta N° 1704-2021-OGGRRHH-MPC - silencio administrativo positivo

Que, el recurrente en su escrito de apelación precisa: "**De igual manera debo precisar que la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo Positivo y la regulación actual contenida en el decreto legislativo N° 1029 la ley del silencio administrativo positivo establece en primer lugar que se encuentran sometidas al silencio administrativo positivo las solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado ...**". Al respecto cabe precisar, que la Ley N° 29060 invocada por el administrado se encuentra derogada, norma que fue derogada por el artículo 1° del DECRETO LEGISLATIVO N° 1272; Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Que, respecto al silencio administrativo, su aplicación, y efectos, es necesario determinar si el procedimiento administrativo, es un procedimiento de aprobación automática o es un procedimiento de evaluación previa con la finalidad de determinar el procedimiento y los efectos jurídicos en cada caso. En ese contexto, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ha precisado: "**Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 374-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 02 de Diciembre del 2021.

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley. Mientras que el artículo 35 del mismo cuerpo normativo prescribe: "**Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo**

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.¹

2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

En ese contexto, en el presente procedimiento administrativo, es un procedimiento de evaluación previa, que está sujeto a un silencio administrativo negativo, mas no positivo como lo pretende hacer ver el administrado.

Respecto de la impugnación de la resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 468-2021-OGGRRHH

Que, se advierte de actuados del expediente, si bien el administrado en su petitorio únicamente indica que va impugnar la Carta N° 1704-2021-OGGRRHH-MPC, sin embargo, en sus fundamentos de hecho, en el punto 2.3 de su escrito indica: "sin desmedro de lo antes descrito paso a impugnar la resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 468-2021-OGGRRHH".

Que, el recurrente indica: "mediante resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 468-2021-OGGRRHH se me informó que en el acto resolutorio el mencionado documento precisa "Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado sobre pago de asignación por 25 y 30 años de servicio, teniendo en consideración que dicha acción se encuentra prescrita, puesto que ha pasado en demasía el plazo de cuatro años contados a partir del

¹ Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

38.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

38.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.

38.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 374-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 02 de Diciembre del 2021.

día siguiente de la extinción del vínculo laboral"; e indica el recurrente como fundamento de su apelación LA IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS LABORALES precisando al respecto lo siguiente: debo establecer que los derechos reconocidos por la constitución y la Ley tienen carácter de irrenunciables (...) siendo ello, mi derecho a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio (...) y finaliza indicando en el ítem d) de su escrito "debo precisarle que al no otorgarme mi derecho de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio al Estado Peruano (...) su administración pretendía que renuncie a este derecho, pretensión que vulnera las normas constitucionales y los criterios establecidos por el máximo intérprete de la constitución (...)" (Subrayado nuestro)

Que, frente a este argumento esbozado por el administrado cabe precisar que se debe tener clara la diferencia y los conceptos de lo que es la IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS LABORALES y la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN. En ese contexto, la irrenunciabilidad de derecho es como lo indica Javier Neves Mujica; la "irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, que recaigan sobre normas taxativas y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta bascular". Por su parte, la prescripción, se entiende el plazo de tiempo en el que, una vez transcurrido y reconocido por la Ley (como es el caso, LEY N° 27321), no puede exigirse la acción de un derecho. Por tanto, se puede concluir que la interpretación del recurrente es errónea, cuando manifiesta "que al no otorgarme mi derecho de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio al Estado Peruano (...) su administración pretendía que renuncie a este derecho"; ya que la irrenunciabilidad de derechos es un acto de disposición de derechos que hace el trabajador y la ley no reconoce tal disposición de derechos laborales, por tanto, en el presente caso, la entidad en ningún momento ha realizado acciones que conlleven a una irrenunciabilidad de derechos, el administrado tiene su derecho laboral, y lo ha podido ejercitar; sin embargo cabe precisar que las acciones derivadas de la relación laboral, tienen un límite (prescripción), límite que no implica irrenunciabilidad de derechos por que son figuras jurídicas totalmente distintas. Y el plazo prescriptorio esta preestablecido por la Ley.

Que, el recurrente en punto B de su escrito "RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN LABORAL", indica como argumentos, citas de textuales de los tratadistas Juan Carlos Morón Urbina, Georges Vedel y Humberto Nuñez, sin embargo, de la lectura de dichas citas textuales se observa que estos párrafos están referidos a la modificación o revocación de actos administrativos; y plazos para interponer recursos. En ese contexto, cabe precisar que los argumentos indicados por el recurrente nada tienen que ver con la prescripción de derechos laborales. Ya que tanto la revocación como los plazos de impugnación son cosas totalmente distintas y no aplicables en el presente caso, ya que no se esta tratando de la revocación de acto administrativo.

Que, el recurrente también indica como argumento de defensa "Sr. Director su despacho me negó el derecho de la asignación de 25 y 30 años de servicio por que presuntamente se encontraba prescrito (...) si bien es cierto el artículo único de la Ley N° 27321, que regula el plazo de la prescripción extintiva de 4 años a partir del cese del vínculo laboral, es de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no lo es para los regímenes laborales distintos, como lo es el Decreto Legislativo N° 276"

Que, frente al argumento esbozado por el administrado, cabe indicar que efectivamente la normativa antes citada corresponde al régimen de la actividad privada; sin embargo, no existe impedimento para que de manera supletoria se aplique a los trabajadores o ex trabajadores del sector público cuando fuera factible como en el caso de la prescripción de acción por derechos derivados de una relación laboral, debiéndose entender ésta como: "la institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales". Su fundamento básico radica en razones de orden público





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 374-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 02 de Diciembre del 2021.

expresadas en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes².

Dicha aplicación es respaldada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), entendido éste con un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado; en ese sentido, se tiene que este organismo en diversas oportunidades a emitido opinión respecto a la aplicación del plazo prescriptorio de 04 años, pudiendo citar por ejemplo el Informe Legal N° 047-2012-SERVIR/GG-OAJ, a través del cual se precisa lo opinado en el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, y ratificado luego en el Informe Legal N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el cual se ha establecido lo siguiente: (...) Sobre el plazo de prescripción para solicitar el pago de beneficios laborales 2.1. Tal como concluimos en el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, y ratificamos luego en el Informe Legal N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ, el plazo de prescripción que tiene un servidor para exigir el pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral público es el señalado en la Ley N° 27321, que establece literalmente: 2.2. "Artículo Único.- Del objeto de la Ley Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

Que, De acuerdo con dicha norma, los trabajadores podrán exigir a sus empleadores (incluso al Estado, cuando actúa como empleador) el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.

De igual manera tenemos el Informe Legal N° 0379-2012-SERVIR/GPGRH, de fecha 19 de octubre de 2012, a través del cual se absuelve la consulta sobre el plazo que tiene un trabajador para el cobro de beneficios sociales, señalando entre otras cosas lo siguiente: "(...) Sobre el plazo de prescripción para el pago de beneficios sociales 3.7 Respecto al plazo de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral nos remitimos al Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, disponible en nuestro Portal Institucional (www.servir.gob.pe), en el que se concluye que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador. 3.8 En ese sentido, luego de haber finalizado la relación laboral, el trabajador tiene cuatro años para iniciar cualquier acción legal tendiente al cobro de los beneficios sociales que pudiera adeudarle la entidad a la que prestó servicios.

Por otro lado, se tiene la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, la cual fue emitida en virtud a las consultas sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la cual en su Item 3, precisa este tema, pues en su fundamento 29 estipula lo siguiente: "(...) Partiendo de lo expuesto en el acápite precedente de la presente Resolución de Sala Plena, se desprende que, desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Ley N° 11377, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento se computan de la siguiente forma: (...) VII. El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido por artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio del 2000".

Que, teniendo en consideración lo indicado en los párrafos precedentes podemos evidenciar que no es cierto lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que al no otorgarle el derecho de asignación por cumplir 25 y 30 años la Entidad pretendía que renuncie a este derecho, ya que como se indicó no se ha existido actos de disposición de derechos laborales por parte del trabajador, y no se ha determinado actos que conlleven una

² Rubio Correa, Marcial (2003). Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de Biblioteca para leer el Código Civil. Lima





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 374-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 02 de Diciembre del 2021.

irrenunciabilidad de derechos; por otro lado, se puede afirmar que tampoco es cierto lo afirmado por el administrado, respecto al plazo de la prescripción extintiva de 4 años a partir del cese del vínculo laboral, que indica que es de aplicación únicamente para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no lo es para los regímenes laborales distintos; ya que como se indicó en los párrafos precedentes, el plazo estipulado en la Ley N° 27321 es válidamente aplicable a los ex trabajadores del Sector Público, y es algo que no lo estamos estableciendo nosotros como representantes de la entidad sino que es un criterio adoptado y establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) que es el ente encargado de regular y normar las políticas de personal de todas las entidades del estado, en ese sentido, se tiene que en el presente caso la recurrida no ha incurrido en error al aplicar dicha norma; por lo tanto, el fundamento del recurrente carece de asidero fáctico y jurídico.

Finalmente, esta oficina considera que habiendo quedado acreditado que la pretensión de "pago de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios en aplicación al literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 (...)" a la fecha ha superado el plazo prescriptivo de cuatro (04) años que estipula la norma; se concluye que en el presente caso opera la prescripción extintiva; por lo tanto, lo resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos está conforme a Derecho no habiendo incurrido en ninguna causal para que la resolución recurrida sea revocada. En este sentido, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JULIO SERGIO SANCHEZ ZEGARRA deviene en infundado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Julio Sergio Sánchez Zegarra, en el extremo en que se impugna la Carta N° 1704-2021, referida a la aplicación de silencio administrativo positivo, en merito a los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Julio Sergio Sánchez Zegarra, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 468-2021-OGGRRHH-MPC, en merito a los argumentos expuestos

ARTÍCULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al Sr. Julio Sergio Sánchez Zegarra, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo

[Firma manuscrita]
Municipalidad Provincial de Cajamarca
Julio Sergio Sánchez Zegarra
GERENTE MUNICIPAL

